



Citar este número al responder:
0722-430282020

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 06 de mayo de 2025

Señor (a)

Edilberto Meneses Arteaga

Predio Los Rosales, Vereda Los Negros, Cgto. Potrerillo.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 025
Fecha del Acto Administrativo:	04 de abril de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	07 de mayo de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	13 de mayo de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 025 de fecha 04 de abril de 2025
Archívese en: Expediente 0722-039-004-025-2019

AUTO No. 025
(8 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Informe de Visita del 11 de abril de 2019 con el objetivo de "*realizar recorrido de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente*". Se evidencia en el informe un vertimiento de aguas residuales directamente al suelo y posterior a la quebrada Los Negros, así como el uso de sus aguas, en el predio identificado como Los Rosales. Esto sin contar con los permisos legales correspondientes.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-00516 del 18 de junio de 2019 se decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA, notificada personalmente el día 4 de julio de 2019.

Que se realizó Acta de Visita de Control por parte de la secretaria de salud del municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio únicamente los requisitos previstos en la Ley.

AUTO No. 025
(8 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en cuanto a vertimientos se refiere estableció lo siguiente:

"...ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas..."

"...ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

El Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece en su artículo 51 el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por permiso, concesión y asociación. A su vez, el artículo 88 confronta que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

En el Decreto 1076 de 2015 sobre el dominio de las aguas se encuentra el literal a) del artículo 2.2.3.2.2.2 que son aguas de uso público los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no. En el mismo sentido, el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1 consagra que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere mediante la concesión. Por su parte, el artículo 2.2.3.2.5.3 sostiene que para hacer uso de las aguas públicas se requiere una concesión o permiso de la Autoridad Ambiental. Por último, el artículo 2.2.3.2.24.2 preceptúa la prohibición de utilizar las aguas sin la correspondiente concesión o permiso cuando la ley lo considere obligatorio.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

AUTO No. 025
(8 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Frente a la formulación de cargos

Mediante el Informe de Visita del 11 de abril de 2019 se evidencia como se está desarrollando una actividad porcícola en la cual se generan unos vertimientos y un aprovechamiento de aguas superficiales en la quebrada Los Negros sin contar con los permisos legales correspondientes exigidos por la Autoridad Ambiental en el predio identificado como Los Rosales y cuyo responsable es el señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estipula lo siguiente:

"...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que el señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA, propietario del predio Los Rosales, al generar vertimientos líquidos sin el adecuado tratamiento, incurre en la prohibición contenida en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, así como al no tener el permiso de vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental competente, infringe la obligación dispuesta en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte, al estar captando agua de la Quebrada Los Negros sin la respectiva concesión, se encuentra incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

AUTO No. 025
(8 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por lo expuesto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se estima que se cuenta con el material probatorio que permite tener el grado de conocimiento suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental, respecto de los hechos investigados.

Se indica que de acuerdo a los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, el investigado podrá ser sancionados por la Autoridad Ambiental, con el cierre definitivo del establecimiento, así como con multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, lo que se traduce en que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de los presuntos infractores, quienes podrán hacer uso de todos los medios probatorios legales para desvirtuarla.

Por tal motivo y en concordancia con las normas del Código Civil encontramos que, el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender las reglas previstas sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano, contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: la culpa grave (negligencia grave); culpa leve (descuido leve o descuido ligero); culpa o descuido levísimo; y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009, llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que "La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Subrayado fuera del texto).

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA identificado con la c.c. 16.269.503.

AUTO No. 025
(8 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SEGUNDO: Formular en contra del señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA identificado con la c.c. 16.269.503 los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Generar vertimientos líquidos sin tratamiento, provenientes de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin el respectivo permiso de vertimientos, incurriendo en la prohibición de que trata el artículo 2.2.3.2.20.5, e infringiendo la obligación de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la Quebrada Los Negros para el desarrollo de la actividad porcícola, en beneficio del predio Los Rosales, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3°32'49.80" N 76°11'28.50" O, Valle del Cauca, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso el *"Cierre temporal o definitivo del establecimiento"* y las *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*.

TERCERO: Conceder al señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

AUTO No. 025
(8 de abril de 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EDILBERTO MENESES ARTEAGA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE